



*El Tractatus de proxenetis, et proxenetis de Benvenuto Stracca (1509-1578)**

Autor/a

Alessia Legnani Annichini

Profesora asociada de Historia del Derecho medieval y moderno. Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de Bolonia.

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM n°5 | Año 2017

Artículo n° 9

Páginas 49-58

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

1. Observaciones introductorias

Dentro del rico panorama de la tratadística *cinquecentesca* se encuentra el *De proxenetis, et proxenetis* del anconitano Benvenuto Stracca (1509-1578)¹, publicado por primera vez en Venecia en 1558² y articulado en cuatro partes, de las cuales la última –la más extensa– reúne algunas *quaestiones* que, se-

gún el autor, tienen el valor de convertir el tratado «uberiorem et fertiliorem»³.

Considerándolo casi una suerte de apéndice al famoso *De mercatura, seu mercatore*⁴, la compilación, dedicada al Cardenal Rodolfo Pio da Carpi (1500-1564)⁵ legado de la Marca, tiene el indiscutible mérito de condensar en un solo texto y sistematizar la *communis opinio* en la materia, proporcionando un

cuadro de los principales problemas inherentes al mediador y la mediación a finales de la primera edad moderna.

Su valor eminentemente práctico y que responde a las exigencias de la realidad mercantil le aseguran cierto éxito, como demuestran las sucesivas ediciones⁶ y su inclusión en el tomo VI de los *Tractatus Universi Iuris*⁷.

2. La profesión del proxeneta

Repasando las definiciones de la precedente *scientia iuris*⁸, Stracca describe el proxeneta en atención a la actividad que presta⁹, la cual debe ser entendida solamente en negocios lícitos y se agota en el momento en el que, individuada como una *voluntas partium* común, el profesional media, favoreciendo el encuentro y pactando las condiciones de un negocio específico entre las partes¹⁰. Se ha observado que la de los mediadores medievales se configura como una «prestación de obra *sui generis*»¹¹, lo que viene a comportar una obligación de medios y no de resultado.

Si, de un lado, al mediador se le exige ejercitar la profesión con una diligencia mínima que –según la doctrina de Guillaume Budé¹²– permite al vendedor de buena fe no resarcir la eventual evicción, de otro, el mismo debe entregarse plenamente en la tarea de guiar la negociación hasta su fase conclusiva porque solo en este caso llevará a término el propio *ministerium*¹³. En el *De proxenetis* se precisa que en el desarrollo de las tareas inherentes a su mandato, el mediador, hasta la glosa accursiana¹⁴, debía respetar estrictamente dos límites bien determinados, consistentes en ocuparse solamente de contratos lícitos¹⁵ y en recibir una retribución proporcional¹⁶, un tercer límite genérico equivale a lo que se llama

«modus proxenatarum». Consiste en mantener un comportamiento razonable en el ejercicio de las funciones que le son propias, de manera imparcial y honesta, absteniéndose de engañar a los contratantes y sin excederse en su deseo de lucro¹⁷: a la rectitud del mediador deben, además, unirse la diligencia y solitud¹⁸.

Merece una reflexión el lema «operula sua», heredado de la tradición romanística¹⁹, que Stracca recorre para definir la actividad del *proxeneta*, queriendo remarcar su perfil bajo, también subrayando cómo desde la época de los glosadores el rol de este profesional haya cambiado: con el desarrollo de las relaciones sociales y de la economía mercantil y artesanal su despreciativa «operula» se convierte en casi imprescindible para el buen término de las negociaciones privadas²⁰.

Resulta del todo evidente en el *De proxenetis* el doble valor del mediador, que en la economía en creciente desarrollo del siglo XVI, juega un rol cada vez más fundamental y de primer orden para el correcto desarrollo de la contratación mercantil. Un *trend* positivo que no puede, sin embargo, liberarse de una consolidada deficiencia consistente en la deshonestidad y poca confiabilidad de estos operadores del mercado.

Un punto extremadamente crítico afrontado en varios pasajes del *Tractatus*, concierne a la posibilidad para el *proxeneta* de ejercer, en el contexto de su profesión, también el comercio. El autor, tras un largo razonamiento, concluye, consintiéndole el desarrollo del comercio, pero manteniendo oportuno, en garantía de imparcialidad, prohibirle prestar la propia actividad de intermediario para el contrato en el que es también una de las partes²¹.

Se trata, por tanto, de una incompatibilidad relativa y no absoluta: al mediador se le prohíbe el comercio, pero exclusivamente en relación al negocio en que media, pudiendo en caso contrario desarrollarlo libremente.

3. *El proxeneticum*

Para la caracterización de este profesional es irrelevante el *proxeneticum*, que Stracca –retornando a una distinción que se remonta a Ranieri da Forlì (1292-1358) y a Baldo degli Ubaldi (1327-1400)²²– mantiene que puede o no ser previsto²³, subrayando también el carácter remunerativo ya destacado por Andrea Alciato²⁴ y tomando distancia con Accursio, para el que en cambio, consiste en un acto de liberalidad²⁵.

El *De proxenetis*, consolidando la *opinio doctorum* mayoritaria²⁶, se expresa en el sentido de la licitud de los emolumentos del mediador, que se puede hacer valer *extra ordinem* con un juicio ordinario²⁷.

Aunque con el límite consistente en tener como punto de referencia exclusivo la normativa estatutaria anconitana, Stracca mantiene en definitiva oportuno afrontar algunos aspectos concernientes a la retribución del *proxeneta* no estudiados por los doctores del Derecho común y enteramente reenviada a los *iura propria*: los plazos y la cantidad de la retribución, además del destino de tal pago en caso de restitución del bien²⁸.

El jurista, en líneas generales, defiende que sea la perfección del contrato lo que marca el *dies a quo* para el pago del profesional²⁹.

Se confirma la licitud del *proxeneticum*, siempre que se mantenga conforme a las buenas costumbres y no sea reclamado «ultra

modum»³⁰, en este sentido el *De proxenetis* precisa que debe usarse el criterio del respeto a las costumbres locales³¹. Estas últimas, por tanto, continúan desarrollando un rol importante en la fijación de la retribución del mediador, en observancia de esa dialéctica entre *ius commune* y *iura propria*, que ha caracterizado el mundo del Derecho entre Medioevo y Edad Moderna³².

Y, además, es determinado un techo máximo para la retribución de los mediadores: si según la compilación justiniana³³ y otros muchos prestigiosos doctores³⁴, el salario de un abogado por una única causa civil no podía ser superior a 100 monedas de oro, con mayor razón tal límite debe ser respetado por el *proxeneticum*. Los mediadores, de hecho, son retribuidos solamente por la actividad profesional, los abogados en cambio, también por su *scientia*³⁵.

Stracca observa cómo *regulariter* el salario del mediador es sostenido por ambas partes³⁶.

Por último, el *Tractatus* afronta el problema de la suerte del *proxeneticum* en el caso en que el bien objeto de la compraventa sea restituido al vendedor. Este problema evidentemente se ha convertido en actual en una sociedad eminentemente mercantil, caracterizada por un importante aumento de las contrataciones.

4. *El proxeneta en el proceso*

En el ámbito de la dialéctica procesal Stracca detalla la intervención del *proxeneta* bajo dos perfiles: su participación como testigo y la presentación de sus propios registros.

El tema de la admisibilidad o no del testimonio en juicio del *mediator* es tratado en profundidad, rindiendo cuenta de cómo las *opinionēs doctorum* precedentes resultan diversas, cuando no contrarias.

El jurista precisa que las situaciones posibles son tres, siendo pacífica entre los intérpretes de la misma solo la primera, es decir, cuando ambas partes aceptan la prueba testifical. En esta hipótesis, el mediador no solo es admitido siempre, sino que es también obligado a declarar ante el juez y sus declaraciones resultan probadas aunque se trate de un testigo único³⁷.

La segunda situación tiene lugar cuando los litigantes son contrarios al testimonio del mediador y, consecuentemente, éste se rechaza.

Ciertamente más controvertido es el tercer caso, en el que actor y demandado manifiestan diferente voluntad acerca de la posibilidad del testimonio de dicho profesional. Stracca extrae tres posiciones al respecto en la doctrina jurídica: una primera, por la cual al mediador le es prohibido prestar testimonio; una segunda, que permite al mismo testificar si quiere pero no puede ser constreñido a hacerlo contra su voluntad; y una tercera, llamada intermedia, que admite el testimonio en juicio, con la única salvedad de que se deja al *arbitrium*³⁸ del juez cuanta *fides* asignar a sus declaraciones³⁹.

El jurista anconitano comparte la primera orientación⁴⁰ y concluye reforzando la idea de que el *mediator* aceptado como testigo por una sola parte no debe admitirse. Se trata, sin embargo, de una posición no rigurosa, que admite algunos matices, ya elaborados por la doctrina de siglos precedentes y sistematizados en el *De proxenetis*⁴¹.

En cuanto a la obligación a cargo de los *proxenetae* de presentar en juicio sus propios libros o registros, Stracca afirma que, al igual que el testimonio oral de los mismos, también éstos han de admitirse tan solo si «utraque pars consentiat»⁴², precisando que la utilización de los libros de los *sensali* como instrumentos probatorios debe ser limitado, del mismo modo en que –según el *De mercatura*⁴³– debería reprimirse el uso análogo de los *libri mercatorum*⁴⁴. Una limitación tal resulta aun más necesaria que para los comerciantes, visto que los mediadores reúnen una escasa consideración como personas y su oficio es habitualmente ambiguo⁴⁵.

La *fides* que se atribuye a las escrituras explica las minuciosas prescripciones que aparecen en el *De proxenetis*, según el cual el profesional es obligado a anotar o registrar en un libro a tal efecto, todos los contratos concluidos gracias a su actividad de intermediación, según la forma determinada por los diferentes estatutos⁴⁶ y según todo aquello que afirma Stracca en el *De mercatura*, en relación a los libros de los comerciantes⁴⁷.

5. La responsabilidad

Sobre el tema de la responsabilidad del *proxeneta* parece oportuno distinguir según éste intervenga en un contrato lícito o ilícito.

Con respecto a la primera hipótesis, Stracca concluye –volviendo directamente a la compilación justiniana⁴⁸, pero también a las reflexiones de Baldo degli Ubaldi⁴⁹– que el mediador no está vinculado por el negocio en el que media y, por tanto, no mantiene a su cargo ninguna forma de responsabilidad *ex contractu*, sino únicamente una responsabilidad por dolo en tanto que induzca a las partes

a concluir un acuerdo mediando engaño. La *ratio* de esta falta de responsabilidad se concreta por el hecho de que la actividad mediadora no es equiparable a la del mandante⁵⁰, y, en consecuencia, también las obligaciones de ambos sujetos son diferentes⁵¹.

Si el mediador no queda obligado por su oficio cuando incita a las partes a perfeccionar el *negotium* guardando equidad, su *ministerium*, sin embargo, puede resultar *iniquum* cuando, engañando y defraudando, daña a uno de los contratantes⁵², que en ese caso puede poner en marcha –en virtud del Derecho justinianeo⁵³ y de la glosa a las *Decretales Gregorii IX*⁵⁴– la *actio doli*⁵⁵.

Aparecen algunos interrogantes posteriores en materia de dolo. *In primis*, si el engaño del mediador produzca nulidad *ipso iure* del contrato concluido gracias a su mediación y la respuesta –como ya se ha aclarado en la doctrina⁵⁶– es negativa⁵⁷. Secundariamente si el adquirente queda obligado por el *dolus* cometido por el *proxeneta*. El problema ha sido ya afrontado y examinado a fondo por Pillio da Medicina en su *quaestio 38*⁵⁸, que el jurista anconitano, compartiendo la *solutio* articulada, trae en su plenitud, enriqueciéndola con algunas reflexiones originales.

En cuanto a la responsabilidad del mediador que interviene en un acto *illicitus* per se, contribuyendo a la comisión de un delito, el *De proxenetis* se ocupa ampliamente de la simonía⁵⁹ y la usura⁶⁰, dos crímenes relevantes sea para el foro civil que para el de la conciencia, denunciando cómo en los mismos resulta frecuente una implicación del profesional *de quo*.

Una implicación, en el caso de la simonía, que para Stracca puede referirse genéricamente a la compraventa de bienes espirituales o bien a la adquisición de un título o digni-

dad religiosa⁶¹ con una falsa y superflua *distinctio*, que parece ser una novedad del *Tractatus*.

Acerca de esta segunda casuística el jurista recuerda la condena moral, antes incluso que la jurídica, para el sensale, destinado a la condenación eterna según las Sagradas Escrituras⁶². Le siguen las penas terrestres por las cuales si se trata de un eclesiástico, incurre –así recoge una parte del *Decretum*⁶³– en la remoción del sacerdocio y en la privación del honor del cingulo, mientras que si es un laico es obligado –en base a algunas constituciones imperiales⁶⁴– a desembolsar a favor de la Iglesia una suma del doble de cuanto se ha percibido por la mediación⁶⁵.

En relación al primer *casus* Stracca recupera cómo el *mediator* es culpable de simonía⁶⁶ y marcado con la nota de infamia⁶⁷, como ya aclaró el Derecho canónico⁶⁸ y la doctrina⁶⁹. Las consecuencias de este crimen se fijan en el *De proxenetis* y resultan diferentes según los realice un eclesiástico o un laico: en el primer caso perdería la posición en el seno de la Iglesia, mientras que en el segundo queda excomulgado⁷⁰.

Con respecto a la maliciosa intervención del *proxeneta* en contratos usurarios, la problemática más importante concierne a la obligación de restitución de los intereses excesivos. Las diversas opiniones doctrinales encuentran una completa sistematización en el *Tractatus*⁷¹: un sector minoritario, representado entre otros por Paolo di Castro⁷², señala que acercando el mediador al procurador especial y al vendedor, se debe excluir que se mantenga a cargo de aquél tal obligación⁷³; la orientación prevalente, que encuentra en Accursio su mayor exponente⁷⁴, es favorable a la restitución de los intereses por parte del mediador como si los hubiese recibido⁷⁵.

Los motivos presentados como sustento de esta posición son dos. El primero, alude a la identidad con otras figuras que practican el *foenus* en nombre de otro en virtud de un mandato ilícito⁷⁶, de modo que los *mediatores* no deben respetar el encargo recibido, so pena de ser responsables en la misma medida que el mandante⁷⁷. El segundo asimila el usurero al ladrón, y quien colabora al robo debe restituir cuanto se haya sustraído *in subsidium* respecto al reo⁷⁸.

Stracca, alejándose de la orientación doctrinal preminente, se alinea con quienes admiten para el cómplice la obligación de restitución de los intereses solidariamente con el agente principal. Atribuye, de hecho, tal limitación de responsabilidad a la gran frecuencia con la que los mediadores intervienen en los contratos usurarios⁷⁹.

Tratando sobre penas el *De proxenetis* prescribe que quien media en un *illicitus contractus* debe ser considerado reo y obligado como el autor principal: ya que se mancha con el mismo crimen, lo que implica que la sanción infligida es la idéntica para ambos⁸⁰. Ésta consiste –según los *doctores* de mayor autoridad⁸¹– en la privación del honor y de la dignidad, a lo que se debe unir la excomunión si es laico o la deposición del grado si es eclesiástico⁸².

Junto a la condena judicial el jurista anconitano se ocupa, –como la doctrina precedente⁸³– de la condena moral: el mediador usurero comete un pecado mortal e incurre en la pena prevista por el foro de conciencia, es

decir, la condenación eterna⁸⁴. A nivel secular, en cambio, hasta que perdura tal *status* le son privadas la comunión y la sepultura eclesiástica, como también la confesión y la posibilidad de testificar en juicio; ello, sin embargo, puede recuperarse restituyendo los intereses excesivos u ofreciendo garantía de que se proporcionarán⁸⁵.

Se trata una última cuestión concierne al *proxeneticum* recibido por la mediación en tal género de negocios. Stracca, en consonancia con el Derecho canónico⁸⁶, afirma que debe ser entregado a los pobres en cuanto «turpe lucrum»⁸⁷.

En el *Tractatus* el discurso sobre la responsabilidad penal es extendido a otros delitos en los cuales puede tener importancia la presencia del mediador: el adulterio, la violación, el proxenetismo o el parricidio. Estos son recogidos y tratados de manera explícita, aunque su disciplina no varía en razón a la profesionalidad del *mediator*.

Finalmente, un rol particular es desarrollado por el delito de falsedad, en consecuencia de la *fides* atribuida a los *libri proxenetarum* a nivel procesal. Para prevenir y eliminar tal crimen, el profesional es exhortado con el objetivo de que en sus libros y registros no haya tachaduras ni escritura superpuesta, de modo que escapen a la sospecha, con una prescripción análoga a aquella fijada para los libros de los comerciantes⁸⁸.

NOTAS

* La autora agradece de un modo especial la excelente disponibilidad del Dr. Gabriel Antonio García Escobar, colegial del Real Colegio de España en Bolonia, para la traducción y corrección del texto en su versión castellana.

¹ Para una primera aproximación a este jurista véase L. Franchi, *Benvenuto Stracca giureconsulto anconitano del secolo XVI*, Roma 1888; L. Goldschmidt, *Benvenuto Straccha Anconitanus und Petrus Santerna Lusitanus*, in «Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht», 38 (1891), pp. 1-9; A. Lattes, *Lo Stracca giureconsulto*, en «Rivista di diritto commerciale», 7 (1909), pp. 1-28; *Benvenuto Stracca nel quarto centenario della sua morte*. Convegno di studio (Ancona, 29 marzo 1980), Ancona 1981; D. Maffei, *Il giureconsulto portoghese Pedro de Santarém autore del primo trattato sulle assicurazioni*, in *Diritto Comune Diritto Commerciale Diritto Veneziano*, a cura di K. Nehlsen-von Stryk e D. Nörr, Venezia 1985 (Centro tedesco di studi veneziani, Quaderni - 31), pp. 54-60; C. Donahue jr., *Benvenuto Stracca's De Mercatura: Was There a Lex mercatoria in Sixteenth-Century Italy?*, en *From lex mercatoria to commercial law*, a cura di V. Piergiovanni, Berlin 1987, pp. 69-120; V. Piergiovanni, *Considerazioni comparative tra Benvenuto Stracca e Gerard Malynes*, in *Relations between the Ius Commune and English Law*, a cura di R.H. Helmoltz e V. Piergiovanni, Soveria Mannelli 2009, pp. 185-196 y, por último, Id., *Stracca, Benvenuto*, in *DBGI*, II, Bologna 2013, pp. 1920-1922.

² Benvenuto Straccha, *De proxenetis, et proxeneticis Tractatus*, Venetiis, apud Ioannem Baptistam, et Melchiorum Sesam fratres, 1558.

³ *Ibidem*, c. 35r.

⁴ Benvenuto Straccha, *Tractatus De Mercatura, seu Mercatore*, Venetiis, apud Michaellem Bonellum, 1575.

⁵ Sin pretensiones de exhaustividad sobre este ilustre personaje, distinguido con importantes misiones diplomáticas y llamado a dirigir la Comisión encargada de reformar y actualizar las Constituciones Egidianas (1357), véanse los más recientes: C. Hoffmann, *Kardinal Rodolfo Pio da Carpi und seine Reform der Aegidianischen Konstitutionen*, Berlin 1989; *Alberto e Rodolfo Pio da Carpi collezionisti e mecenati*. Atti del Seminario internazionale di studi (Carpi, 22-23 novembre 2002), a cura di M. Rossi, Tavagnacco 2004, y la bibliografía en ambos citada.

⁶ Venetiis, s.e., 1584; Venetiis, apud Georgium Angelerium, 1597; Francoforti, ex officina topographica Nicolai Bassaei, 1593; Amsteldami, apud Jodocum Pluymer bibliopolam, 1658; Amsteldami, apud Joannem Schipper, 1668 e 1669; Geneve, apud fratres de Tournes, 1718; Coloniae Allobrogum, apud fratres de Tournes, 1718, 1751 e 1754.

⁷ *Tractatus illustrium in utraque tum pontificii, tum caesarei iuris facultate Iurisconsultorum*, VI.1 *De Contractibus licitis*, Venetiis, Societas Aquilae se renovantis, 1584, cc. 337va-348rb. Sobre esta edición véase G. Colli, *Per una bibliografia dei trattati giuridici pubblicati nel XVI secolo. Indici dei Tractatus Universi Iuris*, Milano 1994, p. 55.

⁸ Entre las muchas definiciones de tal profesional dadas por doctores del Derecho común, el jurista anconitano recuerda aquellas de Azo, *Summa Codicis*, tit. *de sponsalibus et arrhis sponsalitiis et proxeneticis* (C. 5.1), Lugduni, Compagnie des libraires de Lyon, 1583, c. 102v; gl. *ad rubricam* D. 50.14 *de proxeneticis*, col. 1623 (per le citazioni dal *Corpus Iuris Civilis* si è seguita l'edizione Lugduni, apud Hugonem à Porta, 1558-1560); Ioannes Bertachinus, *Repertorium*, Venetiis, apud Nicolaum Bevilacqua, et socios, 1570, IV, c. 241, e Iacobus Spiegelius, *Lexicon Iuris Civilis*, Lugduni, apud Sebastianum Griphium, 1552, col. 622.

⁹ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 7r. Sobre este punto, véase también L. García Géerboles - M. Muesmann, *El entróque histórico-jurídico del concepto de la mediación desde el Derecho romano hasta la actualidad*, en *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, a cura di J. Rodríguez - Arana Muñoz, M. de Prada Rodríguez e J.M., Carabante Muntada, pp. 23-24.

¹⁰ *Ibidem*, c. 7v.

¹¹ U. Grego, *Dei mediatori*, in «Archivio Giuridico», 43 (1889), p. 5.

¹² Gullielmus Budaeus, *In Quatuor et Viginti Pandectarum Libros*, tit. *de actionibus empti et venditi*, I. *emptore* (D. 19.1), Venetiis, [Ottaviano Scoto el joven] 1534, cc. 209r-v.

¹³ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 9v-10r.

¹⁴ Gl. "qui" y gl. "licitis" a D. 50.14.3 *de proxeneticis*, I. *De proxenetico*, col. 1624.

¹⁵ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 7r. La prescripción queda recogida también en las normativas particulares como demuestra Lattes, *Il diritto commerciale* cit., p. 107.

¹⁶ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 15v.

¹⁷ *Ibidem*, cc. 13v-14r.

¹⁸ *Ibidem*, c. 14v.

- ¹⁹ D. 50.14.3 (l. *De proxenetico*). Véase J. Rezzara, *Dei mediatori e del contratto di mediazione*, Torino 1903, p. 24.
- ²⁰ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 16v. Este aspecto es subrayado por Grego, *Dei mediatori* cit., p. 3.
- ²¹ *Ibidem*, c. 73v. Lattes, *Il diritto commerciale* cit., p. 107 afirma, al contrario, cómo la interdicción del ejercicio de la actividad comercial es para los sensali absoluta.
- ²² Rainerius de Forlivo, *Lectura super Digesto Novo*, tit. *de proxenetis*, l. 2 (D. 50.14.2), Lugduni, Vincentius de Portionariis, 1523 (rist. anast. Bologna 1968), c. 142v, e Baldus de Ubaldis, *Consiliorum, sive Responsorum*, II, cons. 469, Venetiis, apud Hieronymum Polum, 1575, c. 125v.
- ²³ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 7v-8r.
- ²⁴ Andreas Alciatus, *Dispunctionum*, cap. XXII, Lugduni, apud Sebastianum Gryphium, 1535, c. 320.
- ²⁵ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 10v.
- ²⁶ Azo, *Summa Codicis* cit., c. 103r; gl. "petuntur" a D. 50.14.1 *de proxenetis*, l. *Proxenetica*, col. 1623; Albericus de Rosate, *In Secundam ff. Novi partem Commentarii*, tit. *de proxenetis*, l. *Proxenetica* (D. 50.14.1), Venetiis, Societas Aquilae se renovantis, 1585 (rist. anast. Bologna 1982), c. 250v, e Albericus de Rosate, *In Primam Codicis Partem Commentarii*, tit. *de monopolis* (C. 4.59), Venetiis, s.e., 1586 (rist. anast. Bologna 1979), cc. 236r-236v; Bartolus de Saxoferrato, *Secundam super Digesto Novo*, tit. *de proxenetis*, l. *Proxenetica* (D. 50.14.1), Lugduni, ex officina Sebastiani Gryphis Germani, 1533, c. 254r; Baldus de Ubaldis, *In III et V Codicis librum Commentaria*, tit. *mandati, vel contra*, l. *Adversus* (C. 4.35.1), Venetiis 1615, c. 135r, e Abbas Panormitanus, *Tertia interpretationum in secundum Decretalium librum pars*, tit. *de praescriptionibus*, c. *Quia iudicante* (X 2.26.9), Lugduni, apud Senetionios fratres, 1547, c. 34r.
- ²⁷ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 80v. Sin pretensión de exhaustividad, sobre las temáticas relativas al proceso romano-canónica, véanse, M. Ascheri, *Il processo civile tra diritto comune e diritto locale: da questioni preliminari al caso della giustizia estense*, in «Quaderni storici», n.s., 34 (1999), pp. 355-387; W. Litewski, *Der römisch-kanonische Zivilprozess den älteren ordines iudicarii*, 2 voll., Cracovia 1999; A. Padoa Schioppa, *Profili del processo civile nella Summa artis notariae di Rolandino*, in *Rolandino e l'Arte Notaria da Bologna all'Europa*. Atti del Convegno Internazionale di studi storici sulla figura e l'opera di Rolandino (Bologna, 9-10 ottobre 2000), a cura di G. Tamba, Milano 2002, pp. 583-609, y la bibliografía en ellos recogida.
- ²⁸ Sobre el primer punto, véase Lattes, *Il diritto commerciale* cit., p. 108.
- ²⁹ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 77v.
- ³⁰ *Ibidem*, c. 15v.
- ³¹ *Ibidem*, c. 79r.
- ³² Véanse, U. Santarelli, *Riflessioni sulla legislazione statutaria d'Italia*, in «Miscellanea storica della Valdelsa», 87 (1981), pp. 143-147; V. Piergiovanni, *Statuti e riformazioni, Civiltà comunale: libro, scrittura, documento*. Atti del Convegno (Genova, 8-11 novembre 1988), Genova 1989, pp. 79-98; M. Ascheri, *I diritti del medioevo italiano. Secoli XI-XV*, Roma 2000, pp. 154-205, e A. Padoa Schioppa, *Storia del diritto in Europa. Dal medioevo all'età contemporanea*, Bologna 2007, pp. 173-177 e p. 223.
- ³³ D. 50.13.1.10 (§ *in honerariis*).
- ³⁴ gl. "Praebebitur" a C. 4.35.1 *mandati, vel contra*, l. *Adversus*, col. 686; Guilielmus Durandus, *Speculum iudiciale*, I.I, tit. *De salariis*, § *sequitur*, Basel, apud Ambrosium et Aurelium Frobenios frates, 1574 (rist. anast. Aalen 1975), c. 347; Baldus de Ubaldis, *In III et V Codicis* cit., tit. *mandati, vel contra*, l. *Adversus* (C. 4.35.1), c. 135r; Hieronymus Cagnolus, *In Constitutiones et leges Primi, Secundi, Quinti, et Duodecimi Pandectarum (quarum capita affixa post indice pagina indicat) aurearum enarrationum Liber Primus*, I, *repetitio a de officio assessorum*, l. *Diem functo* (D. 1.22.4), Venetiis, apud haeredem Hieronymi Scoti, 1586, c. 159r, e Petrus Paulus Parisius, *Consiliorum*, IV, cons. 105, Venetiis, Società dell'Aquila che si rinnova, 1593, c. 124r.
- ³⁵ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 79r-v.
- ³⁶ *Ibidem*, c. 78r. Véase Rezzara, *Dei mediatori* cit., p. 198.
- ³⁷ *Ibidem*, c. 49v. Sobre la regla de la insuficiencia de un único testimonio, véanse, A. Padoa Schioppa, 'Unus testis nullus testis'. *Note sulla scomparsa di una regola processuale*, en «Studia Ghisleriana», serie speciale per il IV Collegio Ghisleri in Pavia, 1967, pp. 334-357; A. Gouron, *Testis unus testis nullus dans la doctrine juridique du XII^e siècle*, en «Medievalia Lovanensia», s. I, 24 (1995), pp. 83-93, ora in *Juristes et droits savants: Bologne et la France médiévale*, Aldershot 2000, y Y. Mausen, *Veritatis adiutor. La procédure du témoignage dans le droit savant et la pratique française (XII^e-XIV^e siècles)*, Milano 2006, pp. 681-697.

- ³⁸ Véanse, M. Meccarelli, *Arbitrium: un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano 1998, e V. Crescenzi, *Il problema delle fonti nell'esperienza giuridica della Repubblica di Venezia. Lo statuto e la sua interpretatio*, in *A Ennio Cortese*, scritti promossi da D. Maffei e raccolti a cura di I. Biocchi, M. Caravale, E. Conte e U. Petronio, I, Roma 2001, pp. 364-389.
- ³⁹ *Ibidem*, c. 50r.
- ⁴⁰ *Ibidem*, cc. 50r e 53v-54r.
- ⁴¹ *Ibidem*, c. 54v.
- ⁴² *Ibidem*, c. 63r.
- ⁴³ *Ibidem*, c. 68r, y Straccha, *De Mercatura* cit., II, cc. 48v-49r.
- ⁴⁴ Sobre el valor probatorio de las escrituras comerciales, véanse, C. Pecorella, *Fides pro se*, in «Studi parmensi», 22 (1978), pp. 131-231, ora in C. Pecorella, *Studi e ricerche di storia del diritto*, Torino 1995, pp. 373-450, e M. Fortunati, *Scrittura e prova. I libri di commercio nel diritto medievale e moderno*, Roma 1996.
- ⁴⁵ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 64r.
- ⁴⁶ Véase Lattes, *Il diritto commerciale* cit., pp. 107-108. Para el caso de Bologna permítase el reenvío a nuestro *Il fallimento a Bologna: una giurisdizione contesa tra Comune e Mercanzia*, «Rivista di storia del diritto italiano», 82 (2009), pp. 229-235.
- ⁴⁷ Straccha, *De Mercatura* cit., II, cc. 44v-45r.
- ⁴⁸ D. 50.14.2 (l. *Si proxeneta*).
- ⁴⁹ Baldus, *Consiliorum* cit., III, cons. 360, c. 102r, e V, cons. 366, c. 93r.
- ⁵⁰ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 21r.
- ⁵¹ *Ibidem*, c. 21v.
- ⁵² *Ibidem*, c. 22r.
- ⁵³ En tal sentido D. 29.3.7 (l. *Sed et si quis ex signatoribus*) y D. 47.2.61 [63].5 (§ *quod vero*).
- ⁵⁴ gl. "sustinere" a X 1.9.7 *de renunciacione*, c. *Sane dilecto*, c. 165 (para las citas del *Corpus Iuris Canonici* se ha seguido la edición Venetiis, apud Iuntas, 1572-1595).
- ⁵⁵ Sobre la *actio de dolo*, que tiene carácter subsidiario véanse D. Nörr, '*Exceptio doli*' und '*clausula doli*', en *L'eccezione di dolo in generale. Diritto romano e tradizione romanistica*, a cura di L. Garofalo, Padova 2006, y M.F. Cursi, *L'eredità dell'actio de dolo e il problema del danno meramente patrimoniale*, Napoli 2008.
- ⁵⁶ Es preciso, entre los muchos, el reenvío a Iason Maynus, *De actionibus, titulus Institutionum Iustiniani, tertiam iuris civilis partem continens, Commentariis*, Venetiis, apud Franciscum, Gasparem Bindonos, & fratres, 1574, c. 228r. Sul dolo dei contraenti si veda Andreas Tiraquellus, *Commentarii in l. Si unquam, C. de revocandis donationibus, quarta hac, eademque postrema editione, ab autore ipso diligentissime recogniti et locupletati*, Lugduni, apud Gulielmum Rouillium, 1567, in verbo *Revertatur*, c. 332.
- ⁵⁷ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 35r.
- ⁵⁸ Pillius Medicinensis, *Questiones Sabbatine, Quaestio XXXVIII*, Romae, apud Antonium Bladum, 1560 (rist. anast. Corpus Glossatorum Juris Civilis, IV. 1, Augustae Taurinorum, 1967), c. 68. La *quaestio* es señalada por A. Belloni, *Le questioni civilistiche del secolo XII. Da Bulgaro a Pillio da Medicina e Azzone*, Frankfurt am Main 1989, pp. 103 e 340.
- ⁵⁹ Para una primera contextualización de este delito-pecado, G. Mollat, I. Parisella, *Simonia*, in *Enciclopedia Cattolica*, 11, Città del Vaticano 1953, coll. 642-646, e P. Lillo, *Simonia*, in *Enciclopedia del Diritto*, 42, Milano 1990, pp. 588-593.
- ⁶⁰ Como guía a la sterminata literatura sobre la usura véanse G. Le Bras, *Usure*, II. *La doctrine ecclésiastique de l'usure à l'époque classique (XII^e-XV^e siècle)*, in *Dictionnaire de Théologie Catholique*, 15/2, Paris 1950, coll. 2336-2372, y el reciente *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (sec. XII-XVI)*, a cura di D. Quagliani, G. Todeschini e G.M. Varanini, Roma 2005.
- ⁶¹ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 27v-28r.
- ⁶² Actas de los Apóstoles, 8, 9-25.
- ⁶³ Dec. 15 q.3 c.5 (*Sane*) e Dec. 6 q.1 c.22 (*Si quis cum militibus*), § *Porro*, que acercan o alejan sobre este punto la disciplina del *crimen laese maiestatis* a aquella del *crimen simoniae*. Véase, además, Dec. 1 q.5 c.3 (*Praesentium*).
- ⁶⁴ Auth. *De sanctissimis episcopis et Deo amabilibus et reverendissimi clericis et monachis*, § *Prae omnibus* (Nov. 123 = Coll. IX, tit. 15), pero también C. 1.3.31[30] (l. *Si quaemque*).
- ⁶⁵ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 27v.

⁶⁶ *Ibidem*, cc. 28r e 31r.

⁶⁷ *Ibidem*, c. 28r. La fama y la infamia revisten un rol peculiar en el seno del mundo mercantil que se funda sobre relaciones de confianza y buen hacer. Para profundizar más en esta temática, veánse A. Mazzacane, *Infamia (diritto romano e intermedio)*, in *Enciclopedia del diritto*, XXI, Milano 1971, pp. 382-387, y F. Migliorino, *Fama e infamia. Problemi della società medievale nel pensiero giuridico dei secoli XII e XIII*, Catania 1985.

⁶⁸ Dec. 1 q.1 c.8 (*Si quis episcopus*); X. 2.18.2 (*Cum super electione*); X. 5.3.8 (*Non satis*) e X. 1.29.1 (*Quia quaesitum*).

⁶⁹ Terza gl. "mediatores" a VI 2.10.1 *de testibus, et attestacionibus*, c. *Mediatores*, cc. 236-237; Dominicus a Sancto Geminiano, in *Sextum Decretalium Volumen Commentaria*, tit. *de testibus, et attestacionibus*, c. 1 (VI 2.10.1), Venetiis, apud Iuntas, 1578, c. 148v, e Philippus Franchus, in *Sextum Decretalium*, tit. *de testibus, et attestacionibus*, c. 1 (VI 2.10.1), Lugduni, Melchior et Gaspar Trechsel fratres, 1537, c. 81r.

⁷⁰ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 28r, el cual reenvía para las sanciones a gl. "mediator" a Dec. 1 q.1 c.8 (*Si quis episcopus*), c. 332; Dec. 1 q.3 c.8 (*Salvator*) e Dec. 1 q.3 c.15 (*Si quis praebendas*).

⁷¹ *Ibidem*, c. 28r.

⁷² Paulus Castrensis, *Commentariorum egregiorum in Digestum Vetus pars prima*, tit. *quod quisque iuris in alterum staturit, ut ipse eodem iure utatur*, l. 3, § *Si procurator* (D. 2.2.3.1), Lugduni, Vincent de Portonaris, 1543, c. 25r.

⁷³ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 28v.

⁷⁴ gl. "caverint" a D. 48.9.7 *de lege Pompeia de parricidiis*, l. *Si sciente*, col. 1343; Bartolus de Saxoferrato, *Secunda super Digesto Novo* cit., tit. *de lege Pompeia de parricidiis*, l. *Si sciente* (D. 48.9.7), c. 181r; Angelus de Ubaldis, *Ad secundam Digesti Novi partem acutissima Commentaria*, tit. *de lege Pompeia de parricidiis*, l. *Si sciente* (D. 48.9.7), Augustae Taurinorum, apud haeredes Nicolai Beulaquae, 1580, c. 126v.

⁷⁵ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 28r-v.

⁷⁶ Los sujetos a los que se ha asimilado el *mediator* de un contrato usurario por parte de la doctrina bajo la óptica de la responsabilidad son: el notario que conscientemente redacta y legaliza el acto; el tutor y el curador que prestan dinero mediante contrato de mutuo para el pupilo o el adulto sometido a curatela; el hijo que, siguiendo órdenes del padre, presta usurariamente el dinero paterno.

⁷⁷ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 29r.

⁷⁸ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 29v-30r. Sobre la responsabilidad subsidiaria del *proxeneta* el jurista se remonta, entre otros a Bártolo de Saxoferrato, *Secunda super Digesto Veteri*, cit., tit. *de conditione furtiva*, l. *Si servus* (D. 13.1.4), cc. 67r-v; Ioannes Andreae, in *quintum Decretalium*, cit., tit. *de usuris*, c. *Michael* (X. 5.19.17), c. 77r, e Abbas Panormitanus, in *quartum et quintum Decretalium librum interpretationes*, tit. *de usuris*, c. *Michael* (X. 5.19.17), Lugduni, ad candentis Salamandrae insigne, 1547, c. 150r.

⁷⁹ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 30r-v.

⁸⁰ *Ibidem*, c. 31v.

⁸¹ Lodovicus Romanus, *Singularia Praeclarissima ac im primis omnibus iurisperitis per necessaria, ac utilissima, sing.* 730, Venetiis, apud Dominicum Liliu, 1558, c. 121v; Dec. 1, q.1, c.8 (*Si quis episcopus*); Bertachinus, *Repertorium* cit., IV, in verbo "proxeneta", pp. 241r-241v.

⁸² Straccha, *De proxenetis* cit., c. 33v.

⁸³ Bernardinus a Capitaneis Landriani, *Additio a) Mediatores* a Dominicus a Sancto Geminiano, in *Sextum* cit., tit. *de testibus, et attestacionibus*, c. 1 (VI 2.10.1), c. 148r; Ludovicus Romanus, *Singularia* cit., *sing.* 730, c. 121v e *additio* a Bartholomaeus Caepolla, *Commentaria in titulo ff. de aedilitio edicto*, cit., l. *Iustissime*, § *Proponitur* (D. 21.1.44.1), c. 141v.

⁸⁴ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 31v, richiama Dec. dist. 46 c. 10 (*Sicut non suo*); X. 5.19.4 (*Super eo*); X. 5.12.6 (*Sicut dignum*); Dominicus a Sancto Geminiano, in *Sextum* cit., tit. *de testibus, et attestacionibus*, c. 1 (VI 2.10.1), c. 148r.

⁸⁵ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 32r, allega X. 5.19.3 (*Quia in omnibus*) y VI 5.5.2 (*Quamquam*), en los cuales se establecen dichas prohibiciones.

⁸⁶ Dec. 14 q.5 c.13 (*Non sane*) y X. 5.6.16 (*Cum sit*).

⁸⁷ Straccha, *De proxenetis* cit., c. 32r.

⁸⁸ Straccha, *De proxenetis* cit., cc. 32v, 63r-64r, y Straccha, *De Mercatura* cit., II, c. 47r.